

DIARIO DE PALMA.

MARTES 29 DE JUNIO DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, Me ha propuesto su presidente, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los empleados de la administración activa del Estado, salvas las excepciones que se espresarán despues, se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.º Jefes superiores.
- 2.º Jefes de administración.
- 3.º Jefes de negociado.
- 4.º Oficiales.
- 5.º Aspirantes á oficial.

Los subalternos no tienen el carácter de empleados públicos para los efectos de este decreto, salvo los derechos adquiridos.

Art. 2.º La clasificación de las categorías se hará por ministerios, y en cada uno de estos por ramos, uniendo los que sean de una misma índole y naturaleza, y separando los que no tengan entre sí la conveniente relación ó analogía.

Art. 3.º Para colocar á los empleados en la categoría respectiva se atenderá á la índole, importancia y trascendencia de los cargos con sueldo del Erario, ya se desempeñen sus funciones en la administración central, ó en la provincial.

Art. 4.º Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones aunque disfruten sueldos diferentes.

Art. 5.º Los empleados de las cuatro primeras categorías podrán ser jubilados por imposibilidad absoluta de servir, aunque hayan entrado en los empleados despues de la publicación de la ley de presupuestos de 1845.

Los que se hallen en este último caso no tendrán derecho á sueldo de cesantía, con arreglo á la misma ley, pero disfrutará las consideraciones de los empleos en que cesaren.

Al tiempo de conceder la jubilación, se podrá conceder también al jubilado, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos, los honores de la categoría superior inmediata, con exención del pago de media anata.

Art. 6.º Los comprendidos en la quinta categoría y los subalternos ó dependientes no tendrán opción á sueldo de cesantía ó jubilación, ni á pensión de monte pío sus familias, salvo los derechos adquiridos; pero se abonará para cesantía y jubilación los años servidos en cargos correspondientes á dicha quinta categoría.

Art. 7.º Los funcionarios de la primera categoría tendrán el mismo tratamiento que los consejeros reales, y el de señoría los de la segunda, salvo el superior que por otros conceptos personales pueda corresponderles.

Sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que el mismo tenga por razón de sus funciones ó por otro concepto.

Art. 8.º Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los ministros del estinguido consejo de Hacienda: los de la segunda el correspondiente á los oficiales

de las secretarías del despacho que eran al propio tiempo secretarios con ejercicio de decretos: los de la tercera el de meros oficiales de las propias secretarías del despacho: los de la cuarta el de oficiales de archivo de los ministerios: los de la quinta categoría y los subalternos no usarán de uniforme alguno, excepto aquellos que por su servicio especial les esté señalado.

Los empleados actuales podrán usar el uniforme que hoy tienen mientras no pasen á categoría superior.

Art. 9.º Los empleados de primera categoría disfrutará al menos 50,000 reales de sueldo.

Los de la segunda tendrán 40,000, 35,000, 30,000 y 26,000:

Los de la tercera 24,000, 20,000 y 16,000:

Los de la cuarta 14,000, 12,000, 10,000, 8,000 y 6,000:

Y los de la quinta 5,000, 4,000 y 3,000.

Los sueldos de los subalternos no quedarán sujetos á escala determinada, mediante que á esta clase deben corresponder todos aquellos que con diferentes denominaciones solo presten un servicio material, cualquiera que sea la asignación ó premio que se les señale.

Art. 10. Todas las dependencias de la administración activa se reglamentarán con sujeción á la escala de sueldos contenida en el artículo anterior, cuidando al verificarlo de que ninguno de los empleados actuales descienda del sueldo que en el día goce, y de que tampoco se escedan los créditos que en el presupuesto tengan asignado las mismas dependencias.

Art. 11. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hará por Real decreto, y para los de las otras dos siguientes por Real orden. Los empleados de la quinta categoría y los subalternos serán nombrados por los respectivos jefes.

Art. 12. En todas las categorías se ingresará por el sueldo inferior de ellas.

Art. 13. Para ser aspirante á oficial con sueldo ó sin él se requiere, además de otras cualidades y circunstancias que exija la índole particular de las respectivas funciones,

- 1.º Tener diez y seis años cumplidos.
- 2.º Acreditar buena conducta moral.
- 3.º Tener título académico ó diploma que presponga estudios, y la conveniente preparación, ó haber obtenido calificación favorable en exámen público.

Art. 14. Los exámenes se verificarán en la corte y en las provincias ante las personas que designen los reglamentos de cada ministerio.

Art. 15. Todos los años se señalará por los ministerios la época en que han celebrarse los exámenes, anunciándose con la anticipación conveniente en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial*.

Art. 16. Las calificaciones serán:

- Aprobado por unanimidad con mérito sobresaliente.
- Aprobado por unanimidad.
- Aprobado por mayoría.
- Reprobado.

La votación se verificará por papeletas.

Art. 17. Se formará una lista de los examinados para las plazas de aspirantes que hubieren obtenido nota de aprobados por unanimidad con mérito sobresaliente; otra de los que lo hubieren sido por unanimidad, y otra de los

que lo fueren por mayoría. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan tenido mejor censura, los que disfruten sueldo ó pensión del Estado, y los que hayan servido con buena nota en el ejército ó armada.

Art. 18. Los aprobados para plazas de aspirantes, á quienes no se pudiere colocar por no haber vacante, podrán servir temporalmente sin sueldo en las oficinas, si así lo solicitaren. En este caso se les computará el tiempo que sirvan de esta manera como de servicio efectivo para los adelantos de su carrera, y en ellos deberán proveerse necesariamente las primeras vacantes, si no desmerecieren por su conducta.

Art. 19. Las plazas de oficial en su primer ingreso se proveerán por oposición, y para ser admitido á ella será preciso que el interesado haya sido aprobado de aspirante, ó que haya obtenido título ó diploma de capacidad, con arreglo al párrafo 5.º del art. 15.

Sin embargo, podrá conferirse á estos últimos; á los aspirantes y á los auxiliares que tengan la conveniente aptitud, sin prévia oposición, hasta la tercera parte de las vacantes de esta categoría.

Art. 20. Las oposiciones serán publicadas, y los ejercicios versarán acerca de las materias que se espresen en el respectivo programa y edicto convocatorio.

Art. 21. Para ingresar en la tercera categoría se necesita tener cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Contar al menos seis años de servicio con buena nota en las categorías de aspirantes y oficial, y de ellos dos al menos en esta última.

2.º Tener el grado de licenciado ó doctor en cualquiera facultad, ú otro título ó diploma análogo de capacidad.

Art. 22. Para ingresar en cualquiera de las dos categorías primeras se necesita haber servido al menos cuatro años en la inferior inmediata.

Art. 23. Sin embargo, por mérito sobresaliente, servicios y circunstancias extraordinarias ó servicios eminentes, podrán ser promovidos á la categoría inmediata hasta una tercera parte de los empleados de ella, aunque no tengan el tiempo de servicio que se prefiere en los dos artículos precedentes.

Art. 24. Los empleos de la primera y segunda categoría se conferirán siempre por elección; y los de tercera y cuarta, dándose dos terceras partes á la elección y una á la antigüedad.

Art. 25. En las categorías en que pueda hacerse sin inconveniente para el servicio público se señalará un determinado número de plazas de ingreso, que se conferirán precisamente á militares de la correspondiente graduación y aptitud.

Art. 26. También se destinará en cada clase de las subalternas el conveniente número de plazas para sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota.

Art. 27. En cada categoría del respectivo ramo se optará al sueldo superior de la misma entre los que disfruten el inferior inmediato: 1.º Por orden de rigurosa antigüedad. 2.º Por elección. De cada tres vacantes se darán dos á la antigüedad y una á la elección.

De seis vacantes correspondientes á la elección, dos, al ménos, se proveerán en cesantes, mientras los haya calificados de aptos para el servicio, prefiriéndose en igualdad

de circunstancias á los que disfruten sueldo de cesantía ó pension del Estado.

Art. 28. De la misma manera se destinará en las diversas carreras el conveniente número de empleos para naturales de las provincias de Ultramar adornados de las circunstancias apetecidas, cuyas circunstancias y merecimientos serán calificados previamente por el Consejo de Ultramar.

Art. 29. Los ascensos y los nombramientos para empleos de todas categorías se publicarán en la Gaceta ó en los Boletines oficiales del respectivo ministerio ó provincia, con una ligera reseña de las circunstancias de los nombrados, espresando en su caso si el turno corresponde á la antigüedad ó á la eleccion.

Art. 30. Se publicará asimismo anualmente en los Boletines el escalafon de todas las categorías y ramos, y los nombres de los sujetos que hayan sido aprobados en los exámenes para aspirantes y en las oposiciones para oficiales, espresando su respectiva censura.

Art. 31. Se pasará tambien anualmente á los respectivos ministerios, por la presidencia del Consejo de ministros, nota de los sujetos calificados por el consejo de Ultramar para los empleos que con arreglo al art. 28 han de conferirse necesariamente á los naturales de aquellos paises.

Art. 32. Para que pueda cumplirse lo dispuesto en los artículos 25 y 26, se pasará por el ministerio de la Guerra á los demas á que corresponda, al principio de cada año, nota de los militares que reúnan las circunstancias para los cargos destinados esclusivamente á dichas clases por este decreto.

Art. 33. A fin de que se descargue el trabajo de los Consejos real y provinciales, sometiendolos únicamente á su dictámen los negocios graves, cuya resolucion no pueda dictarse conforme á las leyes y reglamentos sin previa audiencia de dichos cuerpos, se establecerá un Consejo ó junta de gefes en cada ministerio y oficina general y provincial, compuesta segun se estime mas conveniente en el reglamento de los respectivos ministerios. Corresponderá á estas juntas ó consejos:

1º Ejercer funciones disciplinarias sobre los empleados de su respectiva oficina y dependencias.

2º Calificar el mérito, servicios y circunstancias de los empleados y subalternos de las mismas.

3º Hacer las propuestas para los empleos que se designen en dichos reglamentos.

4º Formar las hojas de servicio y los escalafones de los empleados.

5º Dar su dictámen en todos los negocios en que el gefe de la respectiva oficina estime conveniente oír á la junta.

Art. 54. Las correcciones que podrán imponer las juntas á los empleados serán

1ª Represion privada por el respectivo superior gerárquico.

2ª Suspension de empleo y sueldo, cuando se proponga la separacion.

3ª Privacion de sueldo hasta dos meses.

Art. 55. El derecho á percibir el sueldo de un destino se adquiere con la toma de posesion.

En los ascensos de las oficinas se entiende tomada la posesion el dia en que el gefe comunica la orden al interesado.

Art. 36. El empleado disfrutará el sueldo del destino anterior hasta que tome posesion del nuevo; mas si se escediere del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga real habilitacion para lo sucesivo.

Art. 37. Los empleados en destinos de residencia fija que sin salir de ella fueren nombrados para servir en comision otro destino de sueldo superior, disfrutarán de este durante su desempeño.

Art. 38. Cuando un empleado sea nombrado para servir en comision un destino que se halle fuera de su residencia fija, disfrutará desde el dia de su salida hasta el de

su regreso, ambos inclusive, el de su propio empleo y una cuarta parte mas.

Si la comision no fuere para punto determinado ó exigiere un largo viaje, cuyos gastos no puedan cubrirse con aquella asignacion, se señalará de real orden la cantidad que por indemnizacion deba satisfacerse.

En ningun caso se abonará aumento de sueldo por comisiones no autorizadas espresamente por reales órdenes.

Art. 39. A los que disfrutaren licencia concedida por la autoridad competente y por causa de enfermedad suficientemente justificada, se les abonará el sueldo por entero; y si obtuvieren próroga por igual causa, se les abonará la mitad; mas si fuere otro el motivo de la licencia, no gozarán durante ella mas que medio sueldo, y ninguno en la próroga.

Cuando por razon de salud se usare de mas de tres meses de licencia, y de 45 dias por cualquiera otra causa, no se contará el exceso por tiempo de servicio para cesantias y jubilaciones.

Dentro de un año no se concederán licencias por mas plazos de tres meses, la mitad de primera concesion y la otra mitad de próroga, á no ser por causa de salud.

Art. 40. El empleado suspenso del ejercicio de su destino por providencia administrativa, disfrutará de medio sueldo.

Si á la suspension acompañaren procedimientos judiciales por alcances ó malversacion de efectos ó caudales públicos, no se hará abono de sueldo alguno al encausado. Si el encausamiento fuere por efecto de otros delitos, gozará el empleado del sueldo que como cesante le corresponda hasta la sentencia, sin derecho, aun cuando esta fuera absoluta, á reclamar del tesoro público otros abonos.

Art. 41. Los empleados de la administracion pública contraen la obligacion de servir sus destinos en cualquier punto que se les señale de la Península é islas adyacentes, siempre que no desciendan de clase ni se les exija aumento de fianza.

Si algun empleado, que por corresponderle obtuviere ascenso, alegare causa fundada para no trasladarse de un punto á otro, podrá el gobierno atender á las razones que esponga, conservándole en la clase en que estuviere y confirmando el ascenso al que le siga en la escala.

Art. 42. Las sentencias absolutorias de los tribunales en causas criminales formadas á los empleados, no les confieren derecho á reposicion en sus destinos.

Art. 43. Ningun empleado tiene derecho á exigir la manifestacion de los documentos que hayan motivado su separacion, suspension ó traslacion, ni tampoco á pedir formacion de causa, cuando estas medidas no tuvieren otro carácter que el administrativo.

Art. 44. Las disposiciones del presente decreto, que principiarán á regir en 1º de octubre de este año, no son aplicables por regla general:

1º A los consejeros y demas funcionarios de la administracion consultiva.

2º A los gobernadores de provincia.

3º A los empleados de la carrera diplomática fuera de España.

4º A los magistrados, jueces, ministerio fiscal y otros funcionarios del orden judicial que estén en condiciones especiales.

5º Al profesorado.

6º A los ingenieros civiles y de minas.

7º A la carrera de las armas, á las oficinas militares del ejército y armada, mientras estas tengan su actual organizacion.

8º A las demas carreras cuyos empleados tengan condiciones especiales por las cuales se distingan esencialmente de la administracion activa.

Art. 45. Por cada ministerio se me propondrá á la mayor brevedad el oportuno reglamento especial para la ejecucion de este decreto, aplicando las reglas que contiene á las oficinas y dependencias de sus respectivos ramos, introduciendo en caso necesario las variaciones accidentales que

la indole privativa de aquellos reclame, sin alterar el sistema fundamental, debiendo aplicarse tambien á las clases de que trata el artículo anterior todo lo que no ofrezca grave inconveniente y contribuya á dar á la administracion la debida homogeneidad.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano. El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Noticias estrangeras.

Paris 15 de junio.

Se asegura que se trata de un proyecto de ley que tiene por objeto la derogacion del decreto del 18 de octubre de 1848 sobre el jurado.

—Los delegados de fabricantes de papel. MM. Causon, Blanchet, Mauban-Dufay, Firmin Didot, Gratiot, Montgolfier, Roulhac, Doumerc-Krant, Arnoul y Mathias, han publicado una memoria sobre el proyecto de ley relativo al impuesto del papel. De los cálculos presentados resulta que el impuesto no producirá mas de tres millones. Se anuncia tambien una memoria de los delegados de la imprenta.

—La vista en el Consejo de Estado, del asunto de los bienes de Orleans, habia atraido mucha gente y á las nueve de la mañana de hoy estaban ya atestados los alrededores del tribunal. A las diez y media se abrió la audiencia que era presidida por M. Baroche. Se notaban entre el auditorio MM. de Montalivet, Dupin, O. Barrot, Bocher, Paillet, abogado; Julio Lebergner, uno de los consejeros de la familia de Orleans; Scribe, abogado en el tribunal de casacion; de Gressland y Labordere, antiguos representantes.—MM. Pablo Fabre y Matias Bodet, abogados del Consejo de Estado y del tribunal de casacion, estaban sentados en el banco de los defensores.

—M. Cornudet, consejero de Estado, presentó la relacion del asunto. Le asistia M. Marchand. En un resumen exacto y luminoso, espuso los hechos de la causa, los motivos de la demanda de la administracion de fincas del Estado y los que alegan en su memoria los defensores de la casa de Orleans; llegó por fin á la declaracion de la apelacion del prefecto del Sena, á consecuencia del fallo del 23 de abril último dado por el tribunal civil de primera instancia. Despues de la relacion, el presidente concedió la palabra á D. Pablo Fabre, que terminó su discurso en estos términos: "En tiempo de Enrique IV. M. de Bouillon tenia un proceso en el parlamento de Paris; el rey dijo al presidente de Turin que tenia razones políticas para querer que M. de Bouillon ganara su proceso. "Señor, le contestó M. de Turin, tomad los documentos y juzgad el proceso vos mismo." Vosotros, señores, no teneis seguramente que temer peticiones semejantes á las que en dicha circunstancia sugirió á Enrique IV su carácter vivo é impetuoso; pero la decision que de vosotros esperamos tendrá por resultado el dar al pais la medida de vuestra alta justicia y, lejos de faltar con ella al poder político, le hareis un servicio en esta ocasion.

—Mr. Magne, comisionado del gobierno, tomó la palabra y sostuvo que el decreto del 22 de enero es un acto puramente gubernativo cuyas consecuencias no pueden ser apreciadas y determinadas sino por la jurisdiccion administrativa, como lo han hecho para la familia Bonaparte las consecuencias de la ley del 12 de enero de 1816. Y citó con esta ocasion gran número de decisiones del consejo de Estado relativas á los miembros de la antigua familia imperial. El

comisionado del gobierno admite no obstante que los tribunales ordinarios deben ser reconocidos competentes para determinar las consecuencias del decreto en lo relativo á terceras personas; y concluye en estos términos: «Por estos motivos, creemos que el recurso de competencia del prefecto del Sena entablado el 28 de abril último debe ser confirmado en lo que niega á la autoridad judicial el poder de fallar sobre la legalidad del decreto del 22 de enero; de determinar el sentido y la latitud, y arreglar la ejecucion relativamente á los príncipes de la casa de Orleans. Creemos que por lo demás el recurso de competencia debe ser anulado.»—El Presidente declaró que se iba á deliberar y que se levantaba la sesion pública. A las tres y media se evacuó la sala.

—En la sesion del 14 del senado, el presidente leyó la esposicion de motivos y el testo de un proyecto de ley enviado al cuerpo legislativo por el ministro de Estado y relativo á la renovacion integral de los consejos generales, de los de partido y de los municipales, y al nombramiento de los maires y sus adjuntos. Este proyecto pasó á las secciones.

—El decreto promulgado en Austria el año 1848, que disolvió la orden de los jesuitas, será derogado. No obstante, no se restablecerá dicha orden inmediatamente por todas partes.

—Mr. de Bismark Scnoenhausen, llegado de Berlin, tuvo el 10 una larga conferencia en el ministerio de Negocios extranjeros de Austria, con el conde Buol-Schauestein. El conde de Arnim, embajador de Prusia, asistió á ella. Esta mision no hace mas que confirmar la noticia que ya hemos dado de que las negociaciones entre los dos gabinetes con motivo de la cuestion de aduanas, no están rotas.

—El 8 de junio el emperador de Austria dió en Buda (Hungria) varias audiencias que duraron algunas horas. A las dos S. M. visitó los establecimientos públicos, á las cuatro S. M. asistió á las carreras de caballos; á las cuatro y media, visitó los trabajos de fortificacion cerca del Blockberg. A las seis, hubo una gran comida. El baile se ha empezado á las 10 y ha durado hasta por la mañana, S. M. dió un nuevo brillo á la funcion con su amabilidad. El 9 por la mañana el emperador visitó el campo de artillería cerca de Kerestier.

—El 11 de junio, el rey y la reina de Prusia llegaron á Breslau á las seis y media de la mañana. Todas las casas que se encontraban al paso de SS. MM. estaban adornadas de festones y de guirnaldas. La poblacion ha hecho oír gritos de entusiasmo. Las autoridades civiles y militares habian ido al encuentro de SS. MM., que se dirigieron inmediatamente á palacio. La ciudad fué iluminada espontáneamente. El 14 SS. MM. fueron á Erdmanzdorff, y el 17, regresaron á Berlin.

—Escriben de Scania, el 8 de junio, al *Corresponsal de Hamburgo*. S. M. el rey asiste todos los dias á las maniobras de las tropas. Ayer tuvo el honor de recibir la visita del rey de Dinamarca y del príncipe heredero Federico. El príncipe Gustavo habia ido á Helsingberg para cumplimentar á S. M. y á S. A. R. en nombre del rey su padre. A media legua del convento de Herrerad, el príncipe real y su hermano se presentaron á S. M. La Entrevista de SS. MM. fué de las mas cordiales. Mañana se esperan en Backarkog al príncipe y á la princesa, Federico de los Países Bajos. Esta noche el príncipe real irá á allí. Mañana SS. MM. llegarán para hacer una visita al rey que durará cuatro dias.

El campo será levantado el 16 y el rey cuenta estar de regreso en Stockholm el 23.

—La *Opinion* cree saber que se ha nombrado un administrador para el arzobispado de Turin, para las funciones tanto económicas como espirituales. Monseñor Francon conservará el título de arzobispo como se practica en los casos que no permiten á los obispos el llenar sus funciones.

—El 3 de mayo se dejaron sentir ligeros temblores de tierra en Messina, y el 13 del mismo mes en Terranova y en Celtagirone.

Paris 16 de junio.

Anteayer el príncipe presidente de la República dió un banquete en el Eliseo á Said-Bajá, hijo de Mehemet-Alí, y tío del vice-rey actual de Egipto. Gran número de oficiales generales y de personajes políticos habian sido convidados.

—El Congreso sanitario celebrado en Paris el invierno último tuvo por objeto el establecimiento en todos los estados del Mediterráneo de una legislacion uniforme de cuarentenas. Al terminarse el Congreso, M. David fué enviado á Viena para obtener el consentimiento del Austria al proyecto de convenio que se redactó. Se anuncia pues que la mision de M. David ha tenido un feliz éxito, y es probable que la adhesion del gobierno austríaco determinará la de los estados italianos que habian esperado la de la corte de Viena para decidirse.

—Se ha resuelto la creacion en Argel de nuevas Aduanas. Este aumento era necesario para impedir el contrabando que se extendía cada dia á lo largo de la frontera de Tunes y de Marruecos.

—Segun las noticias recibidas de la provincia de Constantina, la columna expedicionaria que operaba en el círculo de Collo, llegó cerca de dicha poblacion el 10 de junio, habiendo dado desde el 21 de mayo varias acciones en esta region montañosa contra los kabilas, escitados por el supuesto scherif Bou Seba. Esta comarca no habia sido aun visitada por las tropas francesas. Gran parte de las tribus se han sometido. Algunas se sostienen aun por el scherif, que será perseguido hasta la completa sumision del pais.

—Las cámaras belgas serán convocadas, segun dicen, extraordinariamente para el mes próximo. El dia de la abertura de esta legislatura no se ha determinado aun; pero se fija la del 10 al 15 de julio.

—A la mañana del dia 11, el emperador de Austria salió de Pest para Ozegled, en donde fué recibido por la autoridad local en medio de los gritos de entusiasmo de la poblacion. El emperador paró unos doce minutos y continuó su camino para Ketskemet.

—El 12, los grandes duques Nicolas y Miguel de Rusia llegaron á Maguncia, y fueron recibidos en el castillo por las autoridades de la fortaleza. Despues de haber visitado las obras de fortificacion y del arsenal, se embarcaron en el buque de vapor *Gæthe* para hacer un viaje mas largo en el Rhin. Se envió al sitio del desembarque á una guardia austríaca y prusiana con música y bandera. La música tocó el himno nacional. A la salida de los príncipes se hizo salva de artillería.

El 14 á las cinco de la tarde los grandes duques llegaron á Colonia, y fueron recibidos por las autoridades civiles y militares. Despues de haber pasado por delante de la guardia de honor que se les habia dado, se trasladaron á la Catedral que el arquitecto les enseñó en todos sus detalles. En seguida visitaron los trabajos de

fortificacion, sobre todo el fuerte Nicolas. A las ocho de la noche se embarcaron nuevamente y continuaron su viaje para Holanda.

—En la sesion de la cámara de los Lores del 15, el conde de Malmesbury anunció, que el gobierno retiraba el bill sobre la estradicion de los criminales franceses, fundando esta resolucion en la nueva ley que acaba de adoptar el cuerpo legislativo respecto á los crímenes y delitos cometidos en el extranjero. La cámara se formó en seguida en comité para examinar el bill sobre corrupcion electoral; lord Derby ha propuesto diversas enmiendas, que han sido adoptadas por mayorías bastante considerables.

Palma 28 de junio.

Esta mañana ántes de la misa mayor se ha verificado la entrada, con las formalidades de costumbre, del Sr. D. Pascual Morales; dignidad de maestrescuela. En el poco tiempo que este digno eclesiástico hace que vino á esta isla y que regenta su destino de provisor ha dado relevantes pruebas de sus conocimientos y aptitud, y de las bellas cualidades que le adornan; captándose la benevolencia de cuantos se le han acercado. La eleccion del Sr. Morales, junto con las de los Sres. Serra y Batle no dudamos contribuirán á dar apoyo y realce al ilustre Cabildo de esta santa Iglesia.

Quien quisiere hacer postura á una pieza de tierra huerto reguío con una casa en ella construida situada en el término de la villa de Söller denominada *Sa Vina*, cerca *El Rafal den Bordils*, confiuante con tierra huerto de Alfonso Castañer (a) Botach, con otra de Alfonso Canals Marin, y con otra de Joaquin Orell (a) Coqué; cuya finca pertenece á Miguel Canals y Pons, y se vende de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido para pagar á José Frau Paretons la cantidad en que fué condenado aquel en los autos siguen sobre pago de mrs. é indemnizacion de perjuicios; acuda para hacer postura al oficio del infraescrito escribano, en cuyo poder se halla el albalan de subasta, como tambien en el del corredor Francisco Tomas y en la alcaldía de Soller. Y para que llegue á noticia del público se manda insertar este anuncio en los periódicos de esta ciudad. Palma 23 de junio de 1852.—Por mandado de Sa Señoría.—Miguel Servera.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LAS BALEARES.

Se avisa á las personas que tengan constituidos depósitos domésticos de géneros, frutos, efectos ó líquidos, para que dentro de los tres primeros dias del mes de julio próximo presenten en esta Administracion las relaciones de las existencias que les resulten el dia último del mes actual, con el bien entendido de que el que deje de llenar esta formalidad, queda sujeto al pago de los derechos de dichas existencias por deberlas considerar desde luego consumidas con tal omision segun está prevenido. Palma 28 de junio de 1852.—P. A.—Francisco Mir.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE MALLORCA.

El martes 29 del corriente á las doce del dia se despachará correo para Mahon, y el miércoles 30 á la una de la tarde para Barcelona: para Iviza el viérnes á las cinco de la tarde. Palma 27 de junio de 1852.—P. A. D. A.—Manuel Estenoc.

REVISTA DE PERIODICOS.

El Genio del 27 publica la siguiente noticia: Parece que aun no están salvadas todas las dificultades acerca las funciones de toros en esta ciudad, pero hay mucha probabilidad de que tengan efecto. En la imposibilidad de que pasen á esta capital los espadas Chiclanero y Cúchares por los compromisos que tienen contraidos ya, vendria en todo caso el otro espada Antonio del Rio que segun se dice es muy bueno y trabajó mucho tiempo con Montes. Los toros serian tambien de primera clase. Desearíamos se llevase á cabo esta empresa para proporcionar al público esta diversion. Y mas lo quisiéramos con la noticia que tenemos de que los precios de entrada y asiento serian muy cómodos y al alcance de toda clase de personas.

BOLETIN RELIGIOSO.

Santos del dia.

✠ SANTOS PEDRO Y PABLO, APÓSTOLES.

San Pedro, galileo de nacion, natural de Bethsaida y hermano de S. Andres, príncipe de los apóstoles tuvo por esposa á una muger llamada Perpétua, de cuyo matrimonio nació Sta. Petronila. Vivía del arte de pescar, y andando el Señor por las riberas del mar viéndole que estaba pescando con su hermano S. Andrés les llamó, y les dijo: venid en pos de mi para ser pescadores, no de peces sino de hombres, y ellos obedeciendo á la voz del Señor lo dejaron todo y siguieron á Cristo con grande alegría como si hubieran vivido siempre al lado de Jesus. S. Pedro con haber sido un pobre pescador y haber negado á Cristo, y S. Pablo con haber perseguido á sus discípulos, fueron los fundadores del imperio de Jesucristo, perdiendo la vida en Roma y labrando con su sangre los fundamentos de la Iglesia militante. Estuvieron presos S. Pedro y S. Pablo nueve meses en una tenebrosa cárcel por orden de Neron; quien al cabo de ellos los mandó azotar cruelmente y sacar de ella: habiéndose abrazado y despedido el uno del otro con grande amor y ternura, los apartaron y llevaron al suplicio. S. Pedro murió enclavado en la cruz cabeza abajo, y S. Pablo degollado á los 29 de junio del año de 69.

Roma, la capital del universo vé terminar en su seno la gloriosa carrera de estas dos grandes lumbreras de la Iglesia. El César que dió su nombre á los siglos por emblema de la crueldad, el que deseaba que todo el género humano tuviese una sola cabeza para podérsela cortar, tenia bajo su cuchilla los dos grandes gefes del Cristianismo. Pedro, el apóstol de la fe y del amor, el corazon abrasado, el hombre que se entrega sin reserva al Divino Maestro, el primero en confesar su divinidad, el celoso defensor de la víctima de Gethsemani, aquel pecho rústico y sencillo que por haber amado mucho y por haber llorado mucho la fragilidad de un momento, mereció que hablase por sus labios el Espíritu Santo, que en dos solas veces conquistase diez mil corazones para Jesus, y cuya sola sombra hacia milagros. Pablo, el infatigable guerrero de las batallas del Señor, el intérprete profundo de su doctrina, el hombre de los triunfos evangélicos, el oráculo de la sabiduría de Dios que resonó por los cuatro

ángulos del mundo, el triunfo viviente de la gracia, el arrebatado al tercer cielo. Pedro, el modelo de las almas fieles, el que recibió de Jesucristo las llaves del reino de Dios, la piedra angular de su Iglesia, el sucesor del Hombre-Dios en el gobierno del mundo espiritual, y el primer eslabon de la cadena de pontífices que se ha perpetuado y perpetuará desde la plenitud hasta el fin de los tiempos, el que sin valerse de su indisputable primacia, fué humilde hasta el punto de que su autoridad cediese á su modestia, el libertado de las cadenas por la mano de un ángel. Pablo, el gigante humillado al pié de la cruz, derribado de su corcel orgulloso, para levantarse despues á mayor altura cuando se glorió en la cruz de Jesucristo. Pedro y Pablo, los dos hombres cuyo celo, cuya virtud, cuya fé y caridad llenó de asombro y de felicidad al Universo: los dos héroes sin igual, crucificado el uno, decapitado el otro, cuyas cenizas descansan en la gran metrópoli del cristianismo: los dos grandes sobre todos los grandes, amigos predilectos, coadyutores del Hombre-Dios, partícipes de sus desvelos en salvar al género humano, ante cuyos radiantes sepulcros han visto diez y ocho siglos arrodillarse los pontífices sumos de la Iglesia, sucesores de Pedro, para implorar el socorro divino en el gobierno de la mil veces combatida Iglesia: ante cuyos sepulcros hoy mismo, el sucesor del grande Apóstol dirige al cielo sus fervorosos ruegos para alcanzar sobre el rebaño una mirada propicia del que dijo: Las puertas del infierno no prevalecerán contra tí. Arrasados los ojos en lágrimas, despues de una espatriacion dolorosa, el venerable Jefe del Orbe católico pisa los sagrados umbrales donde yacen dormidas tantas grandezas, y donde se levanta hácia el cielo la cúpula mas osada del mundo como un esfuerzo monumental del genio del hombre para comunicarse el cielo con la tierra. Oidle, Dios mio! El ora en favor de vuestra perseguida grey. El levanta sus manos que bendicen á la ciudad eterna y al orbe, y pone por intercesor suyo y nuestro á aquel que fué llamado piedra sobre la cual edificó Dios su Iglesia. Luzcan para él y para ella dias de triunfo y de paz!

CULTOS SAGRADOS.

Hoy lúnes en la iglesia de Santa Magdalena á las seis de la mañana se ha dado principio á la solemne oracion de cuarenta-horas en honor del príncipe de los Apóstoles S. Pedro; reservándose al anocheecer.—Mañana martes continúan las cuarenta-horas, siendo la esposicion á las seis de la mañana; á las diez se cantará la misa mayor con música y sermon; y al anocheecer se reservará S. D. M.

—Mañana martes en la Catedral se celebra la fiesta del Príncipe de los Apóstoles, con la solemidad acostumbrada, predicando en el ofertorio de la misa mayor D. Gonzalo Arnau presbítero. Por la tarde se hará la procesion general fundada por el Ilmo. Sr. D. Fr. Simon Bauzá obispo de esta diócesis.

—En el oratorio de San Pedro del gremio de pescadores, á las diez y media de la mañana la comunidad de la iglesia de Santa Cruz cantará una misa solemne, en cuyo ofertorio preconizará las glorias del santo Apóstol el presbítero don Juan Angelo Torrents.

—En la iglesia de San Francisco de Asis al anocheecer se cantarán completas en preparacion á la fiesta del dia siguiente que el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad tributa al beato Raimundo Lulio.

NAVEGACION

EMBARCACIONES FONDEADAS.

Dia 26. De Valencia en 3 dias laúd San Cayetano, de 33 ton., pat. Juan Aguiló, con 7 pas., harina, efectos y balija.

De Argel en 3 dias escuadra francesa, al mando del vice-almirante Mr. de la Susse, compuesta de 6 navios, 3 fragatas vapores y 1 corbeta id.

DESPACHADAS.

Para Canarias laúd San Nicolas, de 89 ton., pat. Antonio Borrás, con suela y efectos.

Para Málaga tartana Carmen, de 54 ton., patron Antonio Rosselló, con leña.

Para Iviza laúd Magdalena, de 51 ton., pat. Juan Oliver, con lastre.

Dia 25. Para Barcelona javeque Dolores, de 46 ton., pat. Jorge Bosch, con algodón.

Para Argel laúd Esperanza, de 37 ton., pat. Guillermo Palmer, con 7 pas., fruta y ganado.

Para Sevilla goleta Palmito, de 66 ton., pat. Joan Aleñá, con 9 pas. jabon, aguardiente y efectos.

Para Galatz bergantin ingles Meta, de 250 ton., capitán Jaime Fordyce, en lastre.

Para Torreveja laúd Teresa, de 13 ton., patron Escolástico Lopez, con 2 pasag. y efectos.

Dia 26. Para Argel laúd Sangre, de 22 ton., patron Bartolomé Compañy, con frutas y efectos.

Para Melilla pailabot Concepcion, de 58 ton., patron Miguel Garcías, con leña.

Para Setubal bergantin suco Triton, de 176 ton., capitán J. H. Thermstron, en lastre.

Para Valencia laúd Carmen, de 22 ton., pat. Francisco Maten, con un pas., azúcar, eerdos y efectos.

Para Sevilla polacra goleta Paz, de 26 ton., pat. Marcos Fronti, con lastre.

Para Sevilla laúd Magdalena, de 60 ton., pat. Guillermo Berga, con leña, aguardiente y efectos.

Para Santander laúd Trinidad, de 50 ton., pat. Francisco Sozias, con jabon y efectos.

Para Argel y Bona laúd San José, de 37 ton., pat. Sebastian Cabot, con frutos y efectos.

Para Iviza laúd San José, de 11 ton., patron Miguel Sitias, en lastre.

Para Valencia, laúd San Cayetano, de 50 ton., patron Salvador Pol, con 3 pas., azúcar y efectos.

PAQUETE DE VAPOR

EL MALLORQUIN,

SU CAPITAN D. GABRIEL MEDINAS.

Saldrá para Barcelona el miércoles 30 del corriente á la una de la tarde, con la correspondencia: admite carga y pasajeros. Se despacha en la calle de la Portería de Santo Domingo, número 1, cuarto entresuelo.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS

DEL DIA 29 DE JUNIO.

Sale el sol á las 4 horas y 37 minutos.

Pónese á las 7 y 23

Hora que debe señalar el reloj al medio dia verdadero en Palma é islas adyacentes.

12 h. 2 m. 51 s.

AVISOS

— Una nodriza de edad de 30 años y la leche de 8 meses solicita cria para su casa que la tiene en San Marsal barrio de Portol. Darán razon en la taberna del mercado valgo can Gasparó.

— Otra de 30 años de edad y la leche de 15 dias solicita cria para su casa que la tiene en Algaida: en esta imprenta darán razon.

— Hay un birlocho para vender, montado en doble suspension, á precio cómodo: darán razon el carpintero de la calle del Sol.

LA TUTELAR.

Compañia general de seguros sobre la vida.

Se avisa á los suscritores que en poder de D. Gregorio Oliver de este comercio y banquero de la misma, se hallan los recibos de los que eligieron pagar su anualidad el 30 del corriente mes. Lo que se les hace saber por medio de los periódicos para que no caigan en omision involuntaria.